RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-00084-00**
ACCIONANTE:	**LUIS FELIPE SUAREZ PIRATOBA**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN POLICÍA NACIONAL**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **LUIS FELIPE SUAREZ PIRATOBA** contra el **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de **petición, libre locomoción y libertad de profesión u oficio**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Señaló el accionante que el 10 de enero de 2023 radicó en el aplicativo GEOPOL1 documento radicado N° GS-2023-002713-DIRAN, en el cual solicitaba: *"retiro por solicitud propia del servicio active de la institución y se tramite el mismo ante la caja de sueldos de retiro, esto con el fin de acceder a los tres meses de alta establecidos y posteriormente al pago de la asignación mensual y prestaciones a las que tengo derecho, de acuerdo a la normatividad aplicable como miembro del Nivel Ejecutivo con incorporación directa al escalafón"* .

Indicó que han transcurrido más de 58 días desde que radicó su petición y a la fecha no ha tenido conocimiento de respuesta alguna.

Sostuvo que la negativa de la entidad de resolver su petición conlleva a la violación a sus derechos fundamentales a la libre locomoción y a la libre escogencia de profesión u oficio.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"Por intermedio de su despacho y dentro de los principios de administración de justicia solicito respetuosamente se estudie la posibilidad de ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, att: Mayor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, Director General Policía Nacional, CONCEDER DE FORMA INMEDIATA MI RETIRO SOLICITADO POR VOLUNTAD PROPIA (petición realizada el 10 de enero de 2023) y radicada mediante numero GS-2023-002713-DIRAN; máxime aun cuando a la fecha tengo un tiempo de servicio de 21 arios, 7 meses, 16 días, hecho dentro del cual se enmarca la causal más*

importante para solicitar mi retiro de la institución por voluntad propia, conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia colombiana vigente.

Se requiera a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, para que no transgreda los derechos Constitucionales de sus integrantes, que deseen apartarse de su actividad laboral, mediante el retiro por voluntad propia."

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

POLICÍA NACIONAL [008]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 15 de marzo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por director de talento humano de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que a la solicitud del accionante se le dio el trámite correspondiente, que culminó con la expedición de la Resolución Nro. 0805 del 08 de marzo de 2023, expedida por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, "Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", en la cual se resolvió:

"(…)
ARTÍCULO 1°. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Solicitud Propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 1 y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, al personal del Nivel Ejecutivo que se relaciona a continuación:
(…)

DIRAN

(…)
41. IJ. LUIS FELIPE SUAREZ PIRATOBA 7.181.963
(…)
ARTÍCULO 2°. *Disponer que los citados funcionarios, continúen dados de alta en la respectiva tesorería por el término de tres (3) meses, contados a partir de fecha de notificación de la presente resolución, para la formación del expediente de prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, del Decreto Nro. 1091 de 1995, en concordancia con el artículo del decreto Nro. 754 de 2019…". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Indicó que la resolución, fue notificada personalmente al accionante el día 10 de marzo de 2023, por parte del Responsable identificador Policial del Grupo Talento Humano DIRAN.

Finalmente solicitó se declare improcedente la acción de tutela al haberse superado el hecho que dio origen a la misma.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia de la solicitud.
- Hoja de vida.

Con la Contestación

- Copia de la resolución N° 0805 del 8 de marzo de 2023
- Constancia de notificación de la resolución N° 0805 del 8 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales

como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de*

[1] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2]*.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14

[2] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] Sentencia T-173 de 2013.
[4] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[5] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[6] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, libre locomoción y libertad de profesión u oficio en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 10 de enero de 2023 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, expidió la Resolución N° 0805 de fecha 8 de marzo de 2023 a través de la cual se retira del servicio activo a un personal del nivel ejecutivo de la policía nacional, incluido el señor Luis Felipe Suarez Piratoba, y notificada personalmente el 10 de marzo de 2023.

A través de la mencionada resolución, se dispuso:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0805 DEL 08 MAR 2023

"Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales que le confieren los artículos 54, 55 numeral 1 y 56 del Decreto Ley Nro. 1791 del 14 de septiembre de 2000, el Decreto Nro. 754 del 30 de abril de 2019, en concordancia con el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución Ministerial Nro. 0015 del 11 de enero de 2002, adicionado por el numeral 3 artículo 5 de la Resolución Ministerial Nro. 0162 del 27 de febrero de 2002,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Solicitud Propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 1 y 56 del Decreto Ley Nro. 1791 de 2000, al personal del Nivel Ejecutivo que se relaciona a continuación:

		DIRAN	
41	IJ.	LUIS FELIPE SUÁREZ PIRATOBA	7.181.963
42	IJ.	ÉDISON FERNANDO PÉREZ	71.375.015
43	IJ.	HERNÁN DARÍO LOZANO	83.222.301
44	IT.	GEYNER ANTONIO FERRER SCOTT	84.456.832

[8] Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 2°. Disponer que los citados funcionarios, continúen dados de alta en la respectiva tesorería por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para la formación del expediente de prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Nro. 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Nro. 754 de 2019.

ARTÍCULO 3°. Disponer que los señores Directores, Jefes de Oficinas Asesoras, Comandantes de Región, Policías Metropolitanas, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación, realicen las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la disposición contenida en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 2179 de 2021, con el propósito de reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal adscrito a esas unidades, como un gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: 08 MAR 2023

Página 1 de 1	PROCESO: PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL	POLICÍA NACIONAL
Código: 2PP-FR-0015		
Fecha: 05-02-2015	NOTIFICACIÓN DE RETIRO	
Versión: 1		

En BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C., a los diez (10) días del mes de Marzo de dos mil veintitres (2023) en el GRUPO TALENTO HUMANO DIRAN se nótifica personalmente al señor IJ. SUAREZ PIRATOBA LUIS FELIPE identificado con la cédula de ciudadania No. 7181963 del contenido de la Resolucion No. 0805 del 8 de Marzo del 2023 , por el cual se retira del servicio activo a un personal de NIVEL EJECUTIVO de la Policía Nacional por SOLICITUD PROPIA de conformidad con lo establecido en el artículo: 54, 55 numeral 1 y 56 del decreto ley No. 1791 de 2000.

Una vez leído el contenido de la Resolucion No. 0805 del 8 de Marzo del 2023 se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizar los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 del 2000.

Se hace entrega de una copia del acta de la Junta No. de fecha

Firma notificado:

IJ. SUAREZ PIRATOBA LUIS FELIPE
GRADO NOMBRES Y APELLIDOS
C.C. No. 7181963

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES **CALLE 6B # 80G-95 TORRE 8 APT 630**

BARRIO **CASTILLA** CIUDAD **BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.**

TELEFÓNO **13928836** CELULAR No. **3122957672**

CUENTA DE AHORROS **X** CORRIENTE No. **0000000245518626**

ENTIDAD **DAVIVIENDA**

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES **felipe.suarezp@outlook.com**

*No colocar el correo electrónico institucional ya que sera desactivado el dia de su retiro

AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI **X** / NO

PT. MATEO JOSE CABALLERO PEÑA
RESPONSABLE IDENTIFICACION POLICIAL

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> ***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser[9]".*** Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta completa y de fondo a la situación jurídica del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

[9] Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bfb22187f301dd4a7d92e1690c2797899ee45831d123efdaacb5c8e4148e19**
Documento generado en 21/03/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica